

CNS 47/2019

**Dictamen en relación a la consulta de un Ayuntamiento sobre el documento de consentimiento para el tratamiento de datos en un Proyecto europeo de investigación**

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de un Ayuntamiento sobre el tratamiento de datos personales a raíz de la participación del Ayuntamiento en un Proyecto de investigación europeo en el que se prevé, según la consulta, la participación voluntaria y anónima de la ciudadanía.

La consulta se acompaña de copia del documento “(...)” (en adelante, “Documento 9.1”), que incluye, entre otros, información general sobre el proyecto, copia de la “Hoja de consentimiento (... )” (documento A.7), y de la “Hoja informativa para la recogida de datos (...)” (documento A.8), en varios idiomas, atendiendo a los diferentes países que participarían en el proyecto.

Según la consulta, la Unión Europea habría pedido a los participantes en el proyecto (los socios del consorcio del Proyecto) que las Autoridades de protección de datos correspondientes "confirman que el texto cumple con la normativa en protección de datos".

Analizada la petición y documentación adjunta, vista la normativa vigente aplicable y el informe de la Asesoría Jurídica, se dictamina lo siguiente.

(...)

II

La consulta explica que el Ayuntamiento forma parte del Proyecto de investigación europeo, financiado por la Unión Europea, junto a otros socios de diferentes países europeos.

Según la consulta, el proyecto tiene por misión la creación de instrumentos y soluciones para espacios inclusivos que se adapten emocionalmente, estéticamente y con responsabilidad social a sus usuarios, creando un diseño arquitectónico que sea atractivo desde un punto de vista funcional y emocional. La consulta añade que durante el proyecto "se desarrollarán una serie de acciones que pedirán de la participación voluntaria y anónima de la ciudadanía, por lo que se ha elaborado una hoja de consentimiento de datos".

(...).

La consulta se acompaña del documento “(...)” (en adelante, el “Documento general”), en el que se incluye información general sobre el proyecto, así como un Apéndice que incorpora el documento: “A.7 : Borrador preliminar de la hoja de consentimiento para la recogida de datos de sensores”, y el documento “A.8: Hoja informativa para la recogida de datos”. El Apéndice incluye las versiones de estos mismos documentos A.7 y A.8 en otros idiomas (inglés, francés, castellano y griego).

Recuerda que el Documento general hace referencia a otros documentos relacionados con el proyecto, en concreto, los documentos “Grant Agreement” (acuerdo de subvención) y “Consortium Agreement” (acuerdo del consorcio), así como el documento “D1. 2, Fecha

**Management and self-assessment plan V1”, los cuales no acompañan a la consulta y, por tanto, se desconoce su contenido.**

**De la información disponible en la web del proyecto, se desprende que forman parte del Consorcio del Proyecto un total de 14 socios (partners) de siete países (seis países de la Unión Europea -España, Francia, Reino Unido, Países Bajos, Alemania y Grecia-, y también Hong Kong**

**La consulta explica que la hoja de consentimiento la habría elaborado el socio francés del proyecto, que tiene el mismo contenido para todos los socios, y que la Unión Europea pide que las Autoridades de protección de datos “confirman que el texto cumple con la normativa de protección de datos”.**

**Sita la consulta en estos términos, según el artículo 4.1 del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril, general de protección de datos (RGPD), son datos de carácter personal “toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona;”.**

**El tratamiento de datos (art. 4.2 RGPD) de las personas físicas que puedan participar en el proyecto, objeto de consulta, se encuentra sometido a los principios y garantías de la normativa de protección de datos personales (RGPD, y la Ley orgánica 3/2018 , de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD)).**

**Hay que tener en cuenta el principio de privacidad desde el diseño (art. 25.1 RGPD), según el cual:**

**“Teniendo en cuenta el estado de la técnica, el coste de la aplicación y la naturaleza, ámbito, contexto y fines del tratamiento, así como los riesgos de diversa probabilidad y gravedad que entraña el tratamiento para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento aplicará, tanto en el momento de determinar los medios de tratamiento como en el momento del propio tratamiento, medidas técnicas y organizativas apropiadas, como la seudonimización, concebidas para aplicar de forma efectiva los principios de protección de datos, como la minimización de datos, e integrar las garantías necesarias en el tratamiento, a fin de cumplir los requisitos del presente Reglamento y proteger los derechos de los interesados.”**

**Dado que el caso examinado se refiere a un tratamiento de datos para una finalidad de investigación científica, debe tenerse en cuenta que, según dispone el artículo 89 del RGPD:**

**“1. El tratamiento con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos estará sujeto a las garantías adecuadas, conforme al presente Reglamento, para los derechos y libertades de los interesados. Dichas garantías harán que se disponga de medidas técnicas y organizativas, en particular para garantizar el respeto del principio de minimización de las datos personales. Tales medidas podrán incluir la seudonimización, siempre que de esa forma puedan alcanzarse dichas finas.**

**Siempre que estos fines pueden alcanzarse mediante un tratamiento ulterior que no permita o ya no permita la identificación de los interesados, estos fines se alcanzarán de ese modo.**

**(...).”**

En relación con el tratamiento de datos personales que pueda derivarse del proyecto, el responsable o responsables tendrán que haber determinado previamente una serie de cuestiones (cumplimiento de principio de licitud del tratamiento y base habilitadora del tratamiento, tipología de la información personal tratada, flujos informativos, posibles usos de la información personal, conservación, medidas técnicas y organizativas a aplicar, entre otros). Todo ello, antes de que se inicie el tratamiento y sin perjuicio de que deba informarse a los sujetos afectados del tratamiento de sus datos a través de la cláusula correspondiente, en los términos que exige el RGPD.

Teniendo en cuenta esto, está claro que el contenido de la hoja de consentimiento y de la hoja de información (documentos A.7 y A.8, respectivamente), adjuntos, no se puede analizar aisladamente sin tener en cuenta otros aspectos que la normativa prevé y exige su adecuación al conjunto de los principios y garantías de la normativa de protección de datos.

Por tanto, resulta necesario recurrir a diversas cuestiones relativas al tratamiento de datos personales que comportaría el proyecto, desde la perspectiva de los principios y garantías de la normativa de protección de datos personales, algunas de las cuales deben verse después reflejadas en el proyecto texto de las cláusulas a las que se refiere la consulta (A.7 y A.8).

### III

Descripción del proyecto y tipología de datos a tratar.

La documentación disponible explica que en el proyecto de investigación objeto de consulta se prevé la participación de personas físicas en tres pruebas piloto, que se llevarán a cabo en distintos entornos. En concreto, en espacios abiertos de la ciudad, en puestos de trabajo y en el interior de domicilios, respectivamente.

Para la información disponible, en las tres pruebas piloto se tratarán "datos fisiológicos" (como el ritmo cardíaco, electrocardiogramas, o la respuesta galvánica de la piel (Galvanic skin response o GSR), imágenes captadas con videocámaras, así como, en la prueba piloto 3, información proveniente de entrevistas, así como información proveniente de redes sociales y de Internet (recogida de "contenido textual y visual disponible libremente proveniente de sitios web y de medios de comunicación social", según el apartado 1.5 del Documento general).

En síntesis, según la información disponible, las tres pruebas piloto consistirán en lo siguiente:

- Prueba piloto 1:

En cuanto al objetivo de la investigación, según la traducción al catalán de la Hoja de información (A.8): "Las grabaciones en vídeo del comportamiento de individuos, solos o en grupos/multitudes, en los espacios de diseño propuestos proporcionarán indicadores válidos respecto a las respuestas de estos usuarios. Las grabaciones en vídeo de los usuarios finales navegando por las instalaciones del proyecto permitirá valorar objetivamente la funcionalidad de los diseños (...)."

Según el mismo documento, para llevar a cabo esta prueba piloto: "se ubicará una red temporal de cámaras de vídeo para realizar un análisis visual de comportamiento de los usuarios. El Ayuntamiento (...) será el responsable del control de estas cámaras, que sólo estarán activas para grabar a los usuarios mientras dure el proyecto. (...)."

La prueba piloto 1 también comportará la "recogida de datos de sensores fisiológicos". Así, "las instalaciones propuestas en relación a los espacios públicos en estudio serán cargadas y representadas en un entorno de realidad virtual (RV). La recogida de datos de señales fisiológicas se llevará a cabo en un laboratorio (ambiente controlado) (...)."

Por tanto, el Ayuntamiento que formula la consulta tendría una implicación directa, como entidad que debe controlar las cámaras en el tratamiento de datos de la prueba piloto 1.

**- Prueba piloto 2:**

Según la Hoja de información (A.8): "para abordar el diseño de espacios de trabajo, se obtendrán grabaciones a partir de cámaras de vídeo y de cámaras RGB-D. Las grabaciones de grupos de personas e individuales serán recogidas para examinar la interacción social, detectar trayectorias y reconocer y clasificar actividades. Las grabaciones en vídeo permitirán identificar los espacios más atractivos, el rato que la gente ocurre en determinadas zonas, obstáculos potenciales, etc. (...)." En la prueba piloto 2 también se prevé "la recogida de datos a partir de señales fisiológicas en las instalaciones del proyecto (...)", en términos similares a las referidas para la prueba piloto 1.

Por la información disponible, la prueba piloto 2 se llevaría a cabo en Reino Unido. Ahora bien, la información disponible no descarta que en España se lleve a cabo también esta prueba piloto (punto 2.1 Documento general), si bien más allá de esta mención no existe ninguna concreción al respecto.

**- Prueba piloto 3:**

Según el mismo documento (A.8), "una asociación para personas mayores (...), pedirá a personas mayores que participen con el objetivo de hacer rediseños emocional y funcionalmente amigables para las personas mayores. (...). Se colocarán cámaras de vídeo en casa para grabar las actividades diarias. (...). Para responder a las preocupaciones sobre la privacidad y el control de datos, el audio se excluirá explícitamente. (...)." También se recogerán "señales fisiológicas para la extracción de emociones".

Según la Hoja de información (A.8), en las pruebas piloto 1 y 2, se prevé también la "Recogida de datos de redes sociales". Así, se prevé recopilar "contenido público online de las redes sociales", y se añade que "es imperativo anonimizar cada entrada en una etapa posterior, aunque sólo se rastrearán los mensajes con visibilidad pública. El principal objetivo es recibir el contenido del texto y del análisis textual para entender la relación entre las emociones, los comportamientos humanos y los parámetros de diseño para diseñar mejores espacios."

En la prueba piloto 3, no se prevé recabar datos de redes sociales sino a través de la realización de entrevistas con las personas mayores que participen.

Por lo que respecta a las personas físicas afectadas, según el apartado "2.1 Test subject profiles" del Documento general: "(...), todos los participantes tienen la mayoría de edad obligatoriamente y se consideran no vulnerables. En Francia, el grupo objetivo son personas mayores autónomas de entre 60 y 85 años, en Reino Unido, el grupo objetivo serían trabajadores de una empresa de arquitectura y en España los ciudadanos de la ciudad (...) se consideran grupos objetivos potenciales. En Grecia quizás tenemos un grupo mixto de personas mayores, trabajadores y ciudadanos. Los trabajadores también podrían considerarse como un grupo objetivo en España."

En cuanto a la tipología de datos personales que se tratarán, por la información disponible parece claro que se tratarán datos identificativos de los sujetos participantes

(entre otras, la imagen de estas personas), datos obtenidos de redes sociales y entrevistas, así como otras categorías de datos que podrían ser especialmente protegidas (art. 9 RGPD). En este sentido, los “datos fisiológicos” (ritmo cardíaco, electrocardiogramas, etc), a los que se refiere la documentación disponible, podrían dar información de salud de las personas afectadas. Según el artículo 4.15 del RGPD son datos de salud: “datos relativos a la salud física o mental de una persona física, incluida la prestación de servicios de atención sanitaria, que revelan información sobre su estado de salud.”

Hay que tener en cuenta que los datos de categorías especiales, como los datos de salud, así como otros que se puedan obtener de las redes sociales o las entrevistas, relativos a diferentes aspectos de las personas afectadas que sean información de categorías especiales, están sometidas al régimen especial de protección del artículo 9 del RGPD, y que en principio no pueden ser objeto de tratamiento (art. 9.1 RGPD), a no ser que concurra alguna de las circunstancias del artículo 9.2 RGPD, que habilitan el tratamiento.

En principio, para tratar estos datos de las personas afectadas, es necesario que éstas hayan prestado su consentimiento explícito o alguna otra de las excepciones del artículo 9.2 del RGPD.

#### IV

La normativa de protección de datos (art. 5.1.a) RGPD) establece que los datos personales deben ser tratados de forma lícita, leal y transparente en relación con el interesado (principio de licitud, lealtad y transparencia).

Teniendo en cuenta el principio de transparencia, y vista la descripción del proyecto, conviene poner de manifiesto algunas cuestiones que resultan determinantes desde la perspectiva de la protección de datos personales y que, como podemos avanzar, no resultan suficientemente claras, al menos, en atención a la información disponible.

##### 1) Determinación de la responsabilidad o, en su caso, corresponsabilidad del tratamiento

La normativa de protección de datos establece que es necesario determinar la persona física o jurídica responsable del tratamiento (art. 4.7 RGPD), sobre la que recae la obligación de dar cumplimiento a esta normativa. La normativa también prevé la posibilidad de establecer una corresponsabilidad sobre el tratamiento, es decir, que dos o más responsables determinen conjuntamente los objetivos y medios del tratamiento (art. 4.7 y art. 26 RGPD y art. 29 LOPDGDD).

El Documento general (punto 2.2) explica que se recogerán datos de personas en Francia, España y Reino Unido, y añade que el CERTH -centro de investigación de Grecia- recogerá datos para probar y calibrar los dispositivos sensores. Según este punto 2 del Documento general, el coordinador del proyecto es el CERTH, sin que ello deba implicar, necesariamente, su condición de responsable (art. 4.7 RGPD). Por otra parte, en el documento “(...)”, disponible en la web del proyecto, hacen diferentes referencias a los “socios responsables” de realizar el análisis de la información (CERTH, y dos universidades europeas).

Según la información disponible (punto 1.4 del Documento general), “cada participante (en referencia a los socios participantes) supervisa y comprueba que todo el trabajo de investigación se hace de acuerdo con las indicaciones y metodología de este documento”, y añade que esto se aplica a “todos los procedimientos de recogida de datos en relación con los sujetos, que pueden ser internos o externos al consorcio del proyecto (los participantes)”, por lo que no puede descartarse que se produzcan tratamientos de datos por terceros externos o ajenos a los socios del proyecto, cuestión que a efectos de la protección de datos

En caso de que algún colaborador externo del proyecto tenga que actuar como un encargado del tratamiento (art. 4.8 RGPD), en base a las indicaciones que le den el o los responsables del tratamiento -cuestión que se desconoce dada la información disponible-, será necesario que el o los responsables hayan dado cumplimiento a las previsiones del artículo 28 del RGPD, a lo que nos remitimos. Igualmente confusas resultan las menciones a otros socios (...), a las que se cita en los citados términos, sin que se precise cuál es su responsabilidad.

En caso de que se establezca un modelo de corresponsabilidad, el RGPD exige la firma de un acuerdo que determine claramente las funciones y relaciones respectivas de los corresponsables en relación con los interesados, quienes deben conocer los aspectos esenciales del acuerdo (art. 26 RGPD). En caso de que se opte por este modelo en relación con el proyecto, es necesario que los corresponsables establezcan dicho acuerdo e informen a lo

En cualquier caso, la información disponible no permite conocer con suficiente claridad cuál es el modelo de responsabilidad o de corresponsabilidad que los socios del proyecto han establecido respecto a los distintos tratamientos de datos previstos.

Desde la perspectiva de la protección de datos, dada la responsabilidad que pesa sobre los responsables a la hora de diseñar y gestionar el tratamiento de datos, resulta imprescindible que este esquema haya sido concretado previamente al inicio del tratamiento, y que se informe con claridad a los afectados. Por otra parte, difícilmente se podrá dar una información a los afectados que se ajuste a las exigencias de la normativa de protección de datos.

Por tanto, vistas las diferentes menciones hechas a lo largo del Documento general, desde la perspectiva de la protección de datos hay que poner de manifiesto la necesidad de concretar y exponer con claridad el esquema de responsabilidad del conjunto de los tratamientos derivados del proyecto, a los efectos de los principios de licitud, lealtad y transparencia (art. 5.1.a) RGPD), y demás principios previstos en el artículo 5.1 RGPD.

## 2) Flujos informativos

La definición del modelo de responsabilidad afecta a otras cuestiones que la privacidad desde el diseño exigiría establecer claramente, como por ejemplo los flujos informativos que pueden producirse en el marco del proyecto.

La Hoja de consentimiento A.7 incluye una cláusula general según la cual: “Los datos serán protegidos según la Regulación de Protección de Datos Generales (EU) 2016/679 (“RGPD”). Todos los datos serán almacenados bajo seguridad en los servidores de CERTH, encriptados y protegidos por contraseña. Sólo serán accesibles por los socios del proyecto.”

Convendría citar correctamente la normativa de protección de datos (Reglamento General de Protección de Datos). Dicho esto, parece que el proyecto habría previsto que todos los socios del proyecto podrían tener acceso a toda la información personal recogida y tratada, sin mayores concreciones al respecto en función de la mayor o menor implicación de los socios en las pruebas piloto.

Desde la perspectiva de los principios de protección de datos (principios de licitud y lealtad, así como principio de minimización (art. 5.1.c) RGPD)), conviene advertir que, dado el diferente rol de los 14 socios del consorcio del proyecto (tres de los que parece que lideran las tres pruebas piloto, uno o más socios coordinan el proyecto; respecto al resto de socios, se desconoce si tienen alguna participación en la recogida y el tratamiento de los datos), las menciones a un acceso general a toda la información personal tratada por parte de cualquiera de los socios, podría no ajustarse a los principios y garantías de la protección de

Así, a modo de ejemplo, no parece que un socio responsable de una de las tres pruebas piloto tenga que tener el mismo acceso al conjunto de datos tratados y realizar el mismo tratamiento que el resto de los 14 socios del proyecto que, si bien participa y deberá tener acceso a cierta información (principalmente, los resultados del estudio, en buena parte, información que puede estar agregada o anonimizada, según la información disponible), probablemente no tendrá el mismo acceso a los datos de todos los participantes en las tres p

Por tanto, el o los responsables del proyecto deberían concretar los flujos informativos entre los diversos intervinientes teniendo en cuenta los principios y garantías de la protección de datos, sobre todo desde la perspectiva del principio de minimización y estableciendo las medidas de seguridad necesarias a raíz de el correspondiente análisis de riesgos previo, al que nos referiremos más adelante.

### 3) Transferencias internacionales de datos (TID)

El apartado 4 del Documento general “Legal principles” hace referencia, entre otros, a la Decisión de la Comisión 2000/520/CE, de 26 de julio de 2000, conforme a la Directiva 95/46/CE, sobre los principios de Port Segur (Safe Harbour), que no se encuentra vigente.

Habrá que tener en cuenta, en su caso, el acuerdo relativo al “Escudo de privacidad UE-EEUU” (Privacy shield), vigente desde el 12 de julio de 2016, que sustituye al anterior acuerdo “US EU Safe Harbour” (anulado por la STJUE de 6 de octubre de 2015), y que reconoce un nivel adecuado de seguridad a las entidades adheridas. En el enlace <https://www.privacyshield.gov/list> se puede consultar un listado con las entidades adheridas a Privacy shield.

En cualquier caso se deduce de la mención a la normativa de Safe Harbour que el proyecto prevería la transferencia internacional de datos (TID), en Estados Unidos, cuestión que debería clarificarse y revisarse teniendo en cuenta el Privacy shield.

El documento A.7 hace referencia a que “Todos los datos de la investigación se almacenarán de forma segura en servidores CERTH y se compartirán entre los socios utilizando el sistema de gestión de documentos (...), y en la compartición de la información entre los socios del proyecto.

Con independencia de dónde esté la sede de cada socio (en principio, mayoritariamente, países de la UE), el tratamiento o parte del tratamiento de datos de los afectados (por ejemplo, el almacenamiento de información) puede implicar “cloud storage”. Cuando un responsable utiliza sistemas de cloud storage fuera de la Unión Europea, o cuando simplemente los servidores donde se almacenarán los datos estén ubicados fuera del ámbito territorial de aplicación del RGPD, nos encontraremos ante una transferencia internacional de datos (TID), que estará sometida al régimen previsto en los artículos 44 a 50 del RGPD.

El artículo 44 del RGPD establece que:

“Sólo se realizarán transferencias de datos personales que sean objeto de tratamiento o vayan a serlo tras su transferencia a un tercer país u organización internacional si, a reserva de las demás disposiciones del presente Reglamento, el responsable y el encargado del tratamiento cumplen las condiciones establecidas en este capítulo, incluidas las relativas a las transferencias ulteriores de datos personales desde el tercer país u organización internacional a otro tercer país u otra organización internacional. Todas las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a fin de asegurar que el nivel de protección de las personas físicas garantizado por el presente Reglamento no se vea menoscabado.”

Así, el RGPD prevé que la Comisión de la UE puede decidir que un tercer país, un territorio o uno o varios sectores específicos de un país, garantiza un nivel de protección adecuado (art. 45 RGPD). A falta de esta decisión de adecuación de la Comisión, la entidad responsable sólo podría transmitir datos personales a un tercer país si ofrece garantías adecuadas y los interesados disponen de derechos exigibles y acciones legales efectivas (art. 46 RGPD) o concurre alguna de las excepciones previstas en el art. 49 RGPD. Hay que tener en cuenta que los mecanismos que establece el RGPD para considerar que se ofrecen garantías adecuadas, son varios –normas corporativas vinculantes (BCR), cláusulas tipo, autorización de la autoridad de control, códigos de conducta, mecanismos de certificación, etc- (art. 46 RGPD).

En definitiva, en caso de que a raíz del proyecto se tengan que producir TID, el responsable o responsables del proyecto tendrán que dar cumplimiento a las exigencias que, sobre este tipo de flujo informativo, establece la normativa (arts. 44 y ss. RGPD y, en cuanto al tratamiento de lo que pueda ser responsable el Ayuntamiento u otros socios en España, artículos 40 y ss. (LOPDGDD).

#### 4) Seguridad

En el apartado de “Protección de datos” (Documento A.7) se prevé lo siguiente: “Los datos serán protegidos según la Regulación de Protección de Datos Generales (EU) 2016/679 (RGPD)”. Todos los datos serán almacenados bajo seguridad en los servidores de CERTH, encriptados y protegidos por contraseña. Sólo serán accesibles por los socios del proyecto.”

El RGPD no establece ningún listado basado en los niveles de seguridad básico, medio y alto, como preveía el Reglamento de despliegue de la anterior Ley orgánica 15/1999, de protección de datos, sino que es a partir de un previo análisis de los riesgos, que deben determinarse qué medidas de seguridad técnicas y organizativas apropiadas al riesgo, que deberán implementarse en cada caso (considerantes 83 y 84, artículo 24.1 y artículo 32 RGPD).

Desde el punto de vista de la seguridad de la información, un análisis de riesgos requiere identificar las amenazas (por ejemplo, el acceso no autorizado a los datos personales), valorar cuál es la probabilidad de que esto produzca y el impacto que tendría en personas afectadas. El tipo de riesgo y, en definitiva, su probabilidad y gravedad, varía según los tipos de tratamiento, la naturaleza de los datos que se tratan, el número de personas afectadas, la cantidad y variedad de tratamientos, las tecnologías utilizadas, etc.

Resulta necesario, pues, que el o los responsables hayan llevado a cabo un análisis de riesgos en los términos que exige la RGPD.

#### 5) Seudonimización de los datos

En relación con el tratamiento de datos en el ámbito de investigación científica, la normativa prevé que las medidas de seguridad deben garantizar el principio de minimización y pueden incluir, entre otros, la pseudonimización de la información personal tratada (art. 89 RGPD, y considerando 156 RGPD).

A efectos de la protección de datos, conviene diferenciar entre la información que permite identificar directa o indirectamente a personas físicas (“datos personales”), de la información “seudonimizada”, es decir, aquella que sólo permite volver a identificar al sujeto afectado a través de información adicional (Según el artículo 4.5 del RGPD, hay que entender por seudonimización: “el tratamiento de datos personales de tal forma que ya no puedan atribuirse a un interesado sin utilizar información adicional, siempre que dicha información adicional figure por separado y esté sujeto a medidas técnicas y organizativas destinadas a garantizar que los datos personales no se atribuyan a una

persona física identificada o identificable;”). Tanto los datos personales como los datos seudonimizados (considerante 26 RGPD) se encuentran sometidos a la normativa de protección de datos.

Hay que diferenciar esto de la información "anónima" (aquella que ha perdido toda vinculación directa o indirecta con la persona física -o que ya no la ha tenido desde su obtención-, de modo que los afectados dejan de ser identificables sin esfuerzos desproporcionados), puesto que los principios y garantías de la protección de datos no se aplican a la información anónima.

En algunos puntos del Documento general, la información resulta confusa, o incluso parece que no es correcta. Por ejemplo, en la prueba piloto 1 parece que se prevé que la información captada con las cámaras sería anónima (se prevé que no se obtendrán "características individuales e identificativas"), si bien, como expondremos más adelante, no puede descartarse que las cámaras permitan identificar a personas, con lo que la información no sería anónima, como parece apuntarse (apartado 1.5 Documento general, o también en el documento A.7, respecto a la prueba piloto 1, en la que el participante consiente "la captación de vídeos e imágenes anónimos su entorno exterior registrando movimientos e interacciones"). Si la información captada es "anónima", al no aplicarse la normativa de protección de datos ni siquiera sería necesario el consentimiento.

Por tanto, dado que la aplicación o no de la normativa de protección de datos depende de si se tratan datos personales, conviene, de entrada, que el Documento general sea claro con la utilización de los conceptos de información personal, información seudonimizada, anonimizada o codificada, y de información anónima, que corresponda a cada uno.

Dicho esto, es necesario recalcar que la utilización del mecanismo de su donimización ya debería estar fijada y definida antes de iniciar el tratamiento, y la información disponible no permite confirmar que así sea, ya que el apartado 4. ("Legal Principles") del Documento general prevé que: "El Consorcio examinará si la anonimización es una vía apropiada para tratar los datos personales. En caso contrario, se explorarán otros medios de cara a dar cumplimiento al RGPD."

Esto no ha permitido a esta Autoridad constatar si la seudonimización/anonimización es o no el mecanismo que se aplicará efectivamente al desarrollo del proyecto, en definitiva, si el proyecto lo utilizará o si se optará por otras medidas alternativas, que tampoco se explican en el proyecto.

Los responsables deben determinar ya en el diseño del proyecto y en el análisis de riesgos correspondiente, si se opta por la seudonimización o la anonimización, y en qué términos (quién la llevará a cabo, para qué tratamientos, si la información compartida será seudonimizada o no, y de qué manera, etc), para que las diferentes pruebas piloto se ajusten a las exigencias del RGPD (principio de responsabilidad proactiva, ej. art. 5.2 RGPD).

Por tanto, la indefinición respecto a la aplicación o no (y en qué términos) de la garantía que supone la seudonimización o la anonimización, no permite determinar si el proyecto se ajusta o no a los principios de protección de datos, en este punto .

Por último, a nivel formal hacemos notar que la redacción de la frase: "Para el resto de datos, ningún dato personal se deducirá de los participantes que no sean responsables de un equipo de investigación" (punto "Confidencialidad y anonimato" del documento A .7) no coincide con la versión castellana del mismo documento, que parece más correcta ("Para el resto de las datos, no se revelará ninguna información personal a personas que no sean miembros del equipo de investigación responsable"). Convendría revisar esta cuestión en el documento A.7.

## **Participación del Ayuntamiento en el tratamiento de datos de la Prueba piloto 1**

Dado que la principal participación del Ayuntamiento en el proyecto se producirá, según la información disponible, en la prueba piloto 1 (como entidad que controla las cámaras), conviene prestar especial atención al tratamiento de datos en esta prueba piloto. El Documento general no aclara si el Ayuntamiento sería también responsable del resto del tratamiento de datos en la prueba piloto 1 (tratamiento de "datos fisiológicos" y datos recogidos de redes sociales), información que no se deduce de la documentación disponible y que convendría aclarar. En cualquier caso, en cuanto a las imágenes que se recojan, es necesario distinguir entre las que se capten en espacios interiores y exteriores.

### **a) Espacios interiores**

La información disponible hace referencia a que las personas afectadas recibirán una "invitación previa" y que firmarán el consentimiento informado (apartado 2.4 del Documento general), en relación con el tratamiento de datos "en espacios cerrados". En este caso, se prevé utilizar varios aparatos técnicos, entre otros, cámaras. Ahora bien, éstas no tendrían una finalidad de videovigilancia de los espacios o de las personas sino, más bien, por la información disponible, una función de soporte para disponer de información de interés para la investigación, con su utilización conjunta con otros aparatos técnicos que se utilizarán (sensores, realidad virtual...).

Teniendo en cuenta esto, en relación con este tratamiento de datos en un espacio interior y acotado en el que los afectados participarían previa invitación, está claro que la base jurídica (ej. art. 6.1.a) el consentimiento y, en su caso, en virtud del artículo 9.2.a) RGPD) el consentimiento explícito.

En cualquier caso, la finalidad de la captación y las circunstancias en las que se llevaría a cabo, especialmente en lo que respecta a la existencia de consentimiento, comportarían la aplicación de la normativa de protección de datos personales, pero no la relativa a la videovigilancia.

### **b) Espacios exteriores**

Interesa especialmente referirse a la captación y tratamiento de datos a través de cámaras que se llevará a cabo en espacios exteriores, abiertos (un centro cultural y entornos, sin que se precise más la extensión de este espacio), dadas las dudas que presenta este tratamiento desde la perspectiva de la protección de datos.

Vista la información disponible, la concreción, la naturaleza y la extensión del espacio público en el que se instalarán cámaras, el hecho de si las imágenes captadas permitirán o no identificar a personas físicas, especialmente, si las cámaras podrían permitir realizar una vigilancia o seguimiento de personas físicas, suponen elementos fundamentales a la hora de determinar el marco jurídico aplicable a la captación de imágenes de personas físicas a través de cámaras de vigilancia y su habilitación.

Según el apartado 1.5 del Documento general "en el espacio abierto las cámaras estarán situadas en una altura adecuada para impedir la recogida de ningún dato personal para proteger la identidad de los sujetos y el anonimato."

En el mismo sentido, según el apartado de "descripción" de la prueba piloto 1 (documento A.8), "Estos aparatos estarán ubicados en altura para evitar robos, seleccionando la altura óptima teniendo en cuenta el tamaño humano para evitar obtener características

individuales e identificativas, y tampoco incluirán sonido. Estos datos se enviarán vía wifi a un servidor seguro. (...).”

Parece que la prueba piloto 1 pretende que la captación de imágenes en el exterior no permita en ningún caso la identificación de personas físicas (se prevé, al parecer, un tratamiento de datos “anónimos” en el sentido apuntado), si bien esto se fía, únicamente, en la “altura” en la que se situarían las cámaras.

Conviene advertir que, desde la perspectiva de la protección de datos, esto podría no ser suficiente garantía de que las personas que se encuentren en los espacios abiertos de la ciudad que serán objeto de captación durante un período amplio de tiempo, no serán identificables sin esfuerzos desproporcionados. A modo de ejemplo, si bien una cámara pueda estar instalada a una distancia que aparentemente no permita la fácil identificación de personas, las prestaciones técnicas y la resolución de determinadas cámaras (que se desconocen en caso de que nos ocupa) podrían, incluso en este caso, permitir la identificación de personas sin grandes dificultades. Dada la información disponible, no podemos descartar esta posibilidad al analizar si existe base jurídica suficiente para utilizar estas cámaras.

De entrada, no parece que el consentimiento pueda ser una base jurídica adecuada en este caso, ya que el espacio abierto que captarían las cámaras parece bastante amplio (un centro cultural y entornos, sin más concreción), y no parece viable que en un espacio abierto de estas características el responsable pueda requerir el consentimiento de cualquier persona física que pasea, previamente a la efectiva captación de la imagen.

Dicho esto, es necesario examinar si el marco normativo habilitaría, y en qué términos, el tratamiento que nos ocupa.

Como recuerda esta Autoridad en ocasiones anteriores (entre otras, en el Dictámenes CNS 44/2013, o CNS 26/2019, que se encuentran disponibles en la web de la Autoridad, [www.apd.cat](http://www.apd.cat)), la normativa establece un régimen específico para la utilización de cámaras con fines de vigilancia (videoovigilancia).

Según el artículo 22 del LOPDDDD:

1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, podrán llevar a cabo el tratamiento de imágenes a través de sistemas de cámaras o videocámaras con la finalidad de preservar la seguridad de las personas y bienes, así como de sus instalaciones.

2. Solo podrán captarse imágenes de la vía pública en la medida en que resulte imprescindible para la finalidad mencionada en el apartado anterior. (...). (...).

6. El tratamiento de los datos personales procedentes de las imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de cámaras y videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y por los órganos competentes para la vigilancia y control en los centros penitenciarios y para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico, se regirá por la legislación de transposición de la Directiva (UE) 2016/680, cuando el tratamiento tenga fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas la protección y la prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública. Fuera de estos supuestos, dicho tratamiento se regirá por su legislación específica y supletoriamente por el Reglamento (UE) 2016/679 y la presente ley orgánica. (...).”

Como se desprende de esta y otra normativa específica de aplicación (Ley orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y

Cuerpos de Seguridad ciudadana en lugares públicos (art.1.1)), la utilización de cámaras y la captación de imágenes con fines de vigilancia en espacios públicos y en la vía pública (que se podrían captar en caso de que nos ocupa, según la información disponible), queda limitada a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Por tanto, no se consideraría legítima la captación de imágenes con las cámaras exteriores del proyecto, si en alguna medida éstas permiten realizar una vigilancia o seguimiento de las personas físicas que, ya sea habitual o puntualmente, puedan circular por los espacios públicos registrados oa la vía pública.

Esta Autoridad no dispone de suficiente información (sobre la ubicación, el número y las características técnicas de las cámaras, los períodos de grabación, etc), para afirmar o para descartar la posibilidad de que con las cámaras en espacios exteriores del proyecto, se pueda realizar o no un tratamiento de imágenes que permita la vigilancia o seguimiento de personas físicas.

Aunque en la descripción del proyecto no se prevea una finalidad de vigilancia o seguimiento de personas, corresponde al responsable tener en cuenta todas estas variables, para determinar si la captación de las imágenes permitiría algún tipo de vigilancia de personas. Si así fuera, este tratamiento no estaría habilitado dado que el ordenamiento jurídico circunscribe la utilización de cámaras con fines de vigilancia (“videovigilancia”) en la vía pública exclusivamente a la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

De lo contrario, si la configuración del sistema de cámaras que diseñe el proyecto, se hace de tal modo que no permita en ningún caso realizar un seguimiento o vigilancia de personas físicas (cuestión que esta Autoridad no puede determinar en base a la información de que dispone y que requeriría teniendo en cuenta diferentes elementos, como la captación puntual de imágenes, en franjas horarias o momentos diferentes de modo que no se pueda extraer ninguna pauta de presencia, de movimientos, o de hábitos de cualquier persona física, entre otros. otros), habrá que tener en cuenta lo siguiente.

Según el artículo 6.1 del RGPD, el tratamiento de las imágenes sólo sería lícito si se da uno de los requisitos previstos, ya sea el consentimiento (art. 6.1.a) RGPD), u otros, entre ellos, y a los efectos que interesan, que “el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;” (art. 6.1.e) RGPD), como podría ser, en este caso, la participación del Ayuntamiento en un proyecto que se enmarca en un proyecto de investigación de la Unión Europea (Reglamento UE 1291/2013, de 11 de diciembre, que establece el horizonte 2020, Programa Marco de Investigación e Innovación (2014-2020), en tanto que esta participación esté vinculada a alguna de las funciones que la ley atribuye al Ayuntamiento.

La Ley orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, la intimidad personal y la propia imagen (arts. 7 y 8), podría suponer una base jurídica suficiente, a falta de consentimiento, ya que establece que “no se reputarán, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante.”

Como se ha apuntado, el hecho de que no se prevea una finalidad de vigilancia sino una finalidad de investigación científica, no implica que, a través de la captación de imágenes en espacios abiertos de la ciudad, no se pueda llegar a identificar personas y hacer un seguimiento o vigilancia de personas físicas identificadas o identificables.

Por la información disponible se prevé captar imágenes a lo largo de un período de tiempo bastante amplio (mientras dure el proyecto hasta finales de diciembre de 2021, según el documento A.8, apartado Prueba piloto 1, “duración de las grabaciones”). Se añade que “las cámaras no estarán activas de forma permanente, sino programadas para recibir grabaciones en diferentes intervalos de tiempo.”

Si se produce este tipo de filmación puntual, la posible intromisión en los derechos de las personas afectadas sería menor que en una continua y permanente captación de imágenes.

De entrada, siempre que no se produzca una captación continua de imágenes durante largos períodos de tiempo, ni una captación discontinua pero siempre en la misma franja horaria, podría desaparecer el riesgo de una posible utilización de las imágenes con fines de vigilancia en espacios públicos, cuestión a la que ya nos hemos referido.

Especialmente, para que la captación puntual de imágenes se ajustara a la normativa citada y pudiera considerarse un tratamiento habilitado, conviene que el responsable tenga en cuenta, entre otras, las siguientes garantías:

- Que la captación de personas físicas sea en todo caso puntual, excepcional y meramente accesoria respecto al conjunto de imágenes captadas.
- Que se informe de forma adecuada y en los términos del artículo 14 del RGPD a las personas cuya imagen pueda ser captada en los espacios exteriores seleccionados para el proyecto.
- Que las características técnicas de las cámaras (resolución, capacidad de procesamiento y tratamiento de imágenes, zoom, etc), así como su emplazamiento, no permitan la captación y grabación de imágenes que, cualitativa o cuantitativamente, excedan la captación puntual y meramente accesoria de datos personales, en los términos expuestos.

Por todo lo expuesto, y partiendo de la base de que la prueba piloto no se limitará a captar información anónima, siempre que el responsable elimine cualquier posibilidad de que las cámaras permitan realizar una vigilancia o seguimiento, aunque sea esporádico, de personas físicas (tratamiento para el que carecería de habilitación), y asegure el cumplimiento de las exigencias previstas en la normativa de protección de datos, podría considerarse que la LO 1/1982 es base jurídica suficiente para el tratamiento.

Entre otros, el Ayuntamiento debe revisar la forma en que dará cumplimiento al deber de información a los afectados, que debería permitir, principalmente, el ejercicio de los derechos que el RGPD reconoce a los interesados, en relación con el tratamiento de sus datos.

Tanto en lo referente al tratamiento en espacios interiores como en lo que concierne al tratamiento en espacios exteriores, ambos de la prueba piloto 1, a la que hemos mencionado, debe indicarse que según dispone el artículo 35 del RGPD:

“1. Cuando sea probable que un tipo de tratamiento, en particular si utiliza nuevas tecnologías, por su naturaleza, alcance, contexto o finas, entrañe un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento realizará, antes del tratamiento, una evaluación del impacto de las operaciones de tratamiento en la protección de datos personales. Una única evaluación podrá abordar una serie de operaciones de tratamiento similares que entrañen altos riesgos similares.

2.El responsable del tratamiento recabará el asesoramiento del delegado de protección de datos, si ha sido nombrado, al realizar la evaluación de impacto relativa a la protección de datos.

3.La evaluación de impacto relativa a la protección de las datos a que se refiere el apartado 1 se requerirá en particular en caso de:

a) evaluación sistemática y exhaustiva de aspectos personales de personas físicas que se base en un tratamiento automatizado, como la elaboración de perfiles, y sobre cuya base se tomen decisiones que produzcan efectos jurídicos para las personas físicas o que les afecten significativamente de modo similar;

b) tratamiento a gran escala de las categorías especiales de datos a que se refiere el artículo 9, apartado 1, o de los datos personales relativos a condenas e infracciones penales a que se refiere el artículo 10, o

c) observación sistemática a gran escala de una zona de acceso público.

(...).”

Por la información disponible, en la prueba piloto 1 se prevé llevar a cabo una captación y grabación de imágenes de personas físicas en una zona de acceso público que, por las características descritas, podría afectar a un número significativo de personas. Además, por la información disponible, no podemos descartar que la utilización de aparatos sensores para obtener datos fisiológicos, se prevea no sólo en los espacios interiores, sino también en los espacios exteriores que se utilizarán en la prueba piloto 1. Por tanto, podría ser que en ambos tipos de espacios (interiores y exteriores) se prevea tratar datos de salud, lo que necesariamente debe ser tenido en cuenta a estos efectos de realizar la evaluación de impacto. Esto aparte de que, si en la prueba piloto 1 se prevé utilizar sensores, también, en espacios exteriores, y no sólo cámaras, esto llevaría a descartar definitivamente que la información captada por las cámaras ex

Por tanto, en el caso que nos ocupa, concurren diferentes elementos (art. 35.3 RGPD) que podrían llevar a la necesidad de realizar una evaluación de impacto en los términos del artículo 35 RGPD.

Nos remitimos, al respecto, al documento “Directrices sobre la evaluación de impacto relativa a la protección de datos (EIPD) y para determinar si el tratamiento entra probablemente un alto riesgo a efectos del Reglamento (UE) 2016/679”, del Grupo de Trabajo del Artículo 29, así como la "Guía práctica sobre la evaluación de impacto relativa a la protección de datos", de la Autoridad, que se encuentra disponible en la web: [www.apd.c](http://www.apd.c)

Finalmente, también recuerda que en el documento A.8, en relación con la prueba piloto 1, se menciona que “se utilizará equipamiento 3D (drones y una plataforma de mapeo construida a medida), para escanear el entorno urbano.” Dado que no está suficientemente claro qué impacto podría tener la posible captación de imágenes con la utilización de drones, si supondrá captar datos personales o no, o si afectará al espacio interior o exterior al que nos hemos referido, recuerda que, como ha puesto de manifiesto esta Autoridad, entre otros, en los Dictámenes CNS 12/2014 y CNS 54/2013, el responsable debería tener en cuenta este impacto, su habilitación legal, y la forma de informar a los afectados de la posibilidad de ejercer sus derechos, que dependerá de los emplazamientos en los que se utilicen estas aeronaves. En los espacios cerrados, dicha información podría facilitarse en el mismo momento en que se solicita el consentimiento o, tratándose de una captación habilitada, en su caso, por la LO 1/1982, mediante la colocación de carteles informativos. En cualquier caso, el responsable o

## VI

En cuanto a la prueba piloto 2, en el punto 2.1 del Documento general se hace mención a que "los trabajadores podrían también ser considerados como un grupo objetivo en España."

Esto plantea la duda de si alguno de los socios españoles (entre ellos, el Ayuntamiento que formula la consulta), podrían participar más o menos directamente en la prueba piloto 2, que contempla el tratamiento de datos en "espacios de trabajo", cuestión que convendría aclarar.

La carencia en la información aportada de otras menciones a esta posibilidad, no permiten deducir si el Ayuntamiento debe tener ninguna implicación en el tratamiento de datos en centros de trabajo. De ser así, será necesario aplicar al tratamiento los principios y garantías de protección de datos e informar a los afectados por el tratamiento, en los términos que se exponen en este dictamen.

En cuanto a la prueba piloto 3, se desprende de la información disponible que el Ayuntamiento no tendría ninguna intervención como responsable del tratamiento, por lo que no se considera necesario hacer menciones al respecto, más allá de las consideraciones generales ya hechas en relación con la aplicación de los principios y garantías de la normativa de protección de datos, al menos, dada la información disponible en el momento de emitir este dictamen.

## VII

Teniendo en cuenta estas consideraciones, debe referirse a continuación a la Hoja de consentimiento (Documento A.7), ya la Hoja de información (Documento A.8) que acompañan a la consulta.

El artículo 12 del RGPD dispone que:

"1. El responsable del tratamiento tomará las medidas oportunas para facilitar al interesado toda información indicada en los artículos 13 y 14, así como cualquier comunicación con arreglo a los artículos 15 a 22 y 34 relativa al tratamiento, en forma concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso, con un lenguaje claro y sencillo, en particular cualquier información dirigida específicamente a un niño. La información será facilitada por escrito o por otros medios, inclusive, si procede, por medios electrónicos. Cuando lo solicite el interesado, la información podrá facilitarse verbalmente siempre que se demuestre la identidad del interesado por otros medios.

(...)"

De acuerdo con esto, no parece que los documentos A.7 y A.8 aportados con la consulta resulten suficientemente transparentes e inteligibles.

De entrada, debe decirse que no parece justificado, más bien resulta contraproducente que se separe en dos documentos diferentes la información por un lado y la solicitud de consentimiento por otro. Igualmente habría que velar por que la información que se facilite no resulte excesiva. Es necesario informar sobre los aspectos relevantes para las personas que participan, pero evitar tecnicismos, repeticiones o información sobre otros aspectos.

El proyecto se divide en tres pruebas piloto que, si bien conforman dicho proyecto, suponen diferentes tratamientos de datos, en distintos países, y con afectación de colectivos distintos a personas físicas. Por eso, cada una de las personas que participa

debería poder decidir libremente la participación en alguna de las tres pruebas piloto (y no participar en las demás).

Según el artículo 4.11 del RGPD, el consentimiento del interesado es: “toda manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el interesado acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen;”

Recordemos también que el artículo 6.1.a) RGPD prevé la prestación del consentimiento “para uno o varios fines específicos.”

Éste es un requisito ineludible para poder considerar que la prestación del consentimiento se ajusta a las exigencias del RGPD.

El RGPD exige para la prestación de un consentimiento válido que el afectado pueda consentir cada tratamiento de forma clara y diferenciada, siendo inválido un consentimiento general e indistinto respecto a tratamientos de datos que pueden o no afectar a la persona que da el consentimiento.

Cualquier afectado debe prestar el consentimiento respecto al tratamiento que se hará de sus datos, y no respecto de otros tratamientos que no le afectan. En el momento de firmar el consentimiento informado los afectados deben conocer específicamente las condiciones del tratamiento que les afecta en función de la prueba piloto en la que participan, y deben poder expresar su consentimiento de forma clara y sin confusiones con otros tratamientos que no les afectan.

Pero además, teniendo en cuenta que las personas que participarán en las tres pruebas piloto en principio no serán las mismas (las pruebas piloto se harán en diferentes países), no parece claro que en un mismo documento se agrupe la información de las tres pruebas piloto.

Por eso, para dar cumplimiento a este requisito, convendría redactar y disponer de tres formularios diferentes, uno por cada prueba piloto. Cada uno de estos formularios puede incluir una información general del proyecto, y además, de forma suficientemente clara y diferenciada todo el contenido informativo previsto en el artículo 13 RGPD (los diferentes apartados a los que nos referimos al fundamento jurídico siguiente), y la correspondiente cláusula de prestación del consentimiento, que el afectado deberá firmar.

Alternativamente, si los responsables establecen que exista un único formulario en lugar de los tres propuestos, sería necesario que éste incluya el contenido referido a cada una de las tres pruebas piloto de forma claramente separada y estructurada en base a cada prueba piloto, requisito de que no se cumple en el modelo examinado.

De lo contrario, no podrá considerarse que la prestación del consentimiento informado se ajusta a las exigencias del RGPD.

Recuerda que se encuentra disponible en la web de la Autoridad, [www.apd.cat](http://www.apd.cat), la “Guía para el cumplimiento del deber de informar al RGPD”, que puede resultar de interés en el caso que nos ocupa.

## VIII

Dado que los datos personales se recogerían del propio interesado (no así en el caso de información obtenida de redes sociales, en relación con la cual, en su caso, debería tenerse en cuenta las previsiones del artículo 14 del RGPD), es necesario aplicar el artículo 13 del RGPD. Según el apartado 1 del artículo 13:

“1. Cuando se obtengan de un interesado datos personales relativos a él, el responsable del tratamiento, en el momento en que éstos se obtengan, le facilitará toda la información indicada a continuación:

a) la identidad y los datos de contacto del responsable y, en su caso, de su representante; b) los datos de contacto del delegado de protección de datos, en su caso; c) los fines del tratamiento al que se destinan los datos personales y la base jurídica del tratamiento; d) cuando el tratamiento se base en el artículo 6, apartado 1, letra f), los intereses legítimos del responsable o de un tercero; e) los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos personales, en su caso; f) en su caso, la intención del responsable de transferir datos personales a un tercer país u organización internacional y la existencia o ausencia de una decisión de adecuación de la Comisión, o, en el caso de las transferencias indicadas en los artículos 46 o 47 o el artículo 49, apartado 1, párrafo segundo, referencia a las garantías adecuadas o apropiadas y a los medios para obtener una copia de las mismas o al hecho de que se hayan prestado.”

Respecto a estas previsiones, y visto el contenido de los documentos A.7 y A.8, recuerda que las consideraciones generales que se han hecho respecto a diferentes cuestiones (responsabilidad, TID, etc), se traslada en algunos puntos de la información que se facilita a los afectados.

- Identidad y datos de contacto de responsable y DPD (art. 13.1, a) y b))

Visto el contenido de la Hoja de información (Doc. A.8), difícilmente los afectados pueden identificar con facilidad, en los términos exigidos por el principio de transparencia, quien es el responsable de la recogida y el tratamiento de sus datos en relación a la prueba piloto en la que participan y, por tanto, a quienes deberán dirigirse en caso de querer ejercer sus derechos.

Al respecto, el Documento A.7 incluye la siguiente referencia: “Persona de contacto: En caso de dudas relacionadas con su rol de participante en este estudio de investigación, puede contactar con el Coordinador del Proyecto, dr. (...), email (...), teléfono: (...) »

Ahora bien, más allá de que se haya podido establecer una única persona de contacto para todo el proyecto (lo que, por otra parte, podría no ser lo suficientemente operativo a efectos de atender en tiempo y forma el ejercicio de derechos por los afectados, obligación que recae en el responsable), el RGPD exige identificar al responsable.

Es necesario indicar los datos de contacto del responsable o de su representante (art. 27 RGPD) en relación con cada prueba piloto y, en su caso, de su delegado de protección de datos (DPD), y no únicamente los datos de contacto de la persona física que coordina todo el proyecto.

El documento A.7 incluye el nombre, apellidos, lugar, fecha y firma del participante, por un lado, y del “Responsable de proyecto/persona de contacto”, por otro, y la siguiente previsión: “(.. .) confirmo con mi firma que el director del proyecto o persona de contacto ha respondido satisfactoriamente a mis preguntas y que he leído y entendido los términos de este consentimiento (...).”.

- Finalidades y base jurídica del tratamiento (art. 13.1.c))

Se desprende de la información disponible, a los efectos de su interés, de los documentos A.7 y A.8, que el tratamiento de datos que nos ocupa se enmarca en un proyecto de investigación, y que ésta sería la finalidad del tratamiento. Dado el conjunto de información aportada en estos documentos, se puede considerar que se informa a los afectados de la finalidad del tratamiento, así como de la necesaria prestación del consentimiento, que sería la base jurídica que habilita el tratamiento de sus datos.

**- Destinatarios o categorías de destinatarios (art. 13.1.e))**

El responsable del tratamiento debe facilitar información de los “destinatarios o categorías de destinatarios” de los datos personales.

Como ha quedado dicho, convendría aclarar, vista la información disponible, cuáles son los responsables de cada prueba piloto y si los demás socios son corresponsables o bien se les puede considerar como “destinatarios”, a los efectos de la información a facilitar a los afectados. En cualquier caso, debería identificarse la identidad de los destinatarios que no sean ni responsables ni encargados, o, al menos, si procede, concretar la categoría de estos destinatarios (otros centros universitarios de investigación, por ejemplo, etc.).

**- Transferencias internacionales de datos (art. 13.1.f))**

Como ya se ha indicado en este dictamen, dada la información disponible, no se puede descartar que el responsable o responsables de los tratamientos de datos que se producirán a raíz de las tres pruebas piloto del proyecto, puedan ser objeto de transferencias internacionales de datos (TID). Si así fuera, será necesario que la Hoja de consentimiento informado facilite a los afectados la información correspondiente, en los términos del artículo 13.1.f) RGPD, citado.

Dicho esto, el artículo 13, apartado 2, dispone lo siguiente:

2. Además de la información mencionada en el apartado 1, el responsable del tratamiento facilitará al interesado, en el momento en que se obtengan los datos personales, la siguiente información necesaria para garantizar un tratamiento de datos leal y transparente:

a) el plazo durante el cual se conservarán los datos personales o, en su defecto, los criterios utilizados para determinar este plazo; b) la existencia del derecho a solicitar al responsable del tratamiento el acceso a los datos personales relativos al interesado, y su rectificación o supresión, o la limitación de su tratamiento, o a oponerse al tratamiento, así como el derecho a la portabilidad de los datos; c) cuando el tratamiento esté basado en el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), la existencia del derecho a retirar el consentimiento en cualquier momento, sin que ello afecte a la licitud del tratamiento basado en el consentimiento previo a su retirada; d) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control; e) si la comunicación de datos personales es un requisito legal o contractual, o un requisito necesario para suscribir un contrato, y si el interesado está obligado a facilitar los datos personales y está informado de las posibles consecuencias de que no facilite tales datos; f) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.

(...).”

Respecto a estas previsiones, y visto el contenido de los documentos A.7 y A.8, recuerda lo siguiente, en relación con los apartados de los que habría que informar en el caso que nos ocupa.

**- Plazo de conservación de los datos (art. 13.2.a))**

El documento A.7 incluye la siguiente previsión, en el apartado “Uso de los datos”:

“(…). El período de almacenamiento de los datos será de 5 años después del proyecto. Mientras, tengo derecho a acceder, modificar o solicitar la eliminación de mis datos.

Autorizo la recogida de mis datos visuales de las cámaras para ser utilizadas sólo con finalidad científica. El período de almacenamiento de los datos será de 5 años después del proyecto. Mientras tanto, tengo derecho a acceder, modificar o solicitar la eliminación de mis datos.”

Se prevé, pues, un período concreto de 5 años para la conservación de la información tratada, del que se informa a los afectados, como exige el RGPD.

**- Ejercicio de derechos (art.13.2.b))**

El apartado “Uso de los datos” del documento A.7 incluye la siguiente previsión: “Mientras tanto, tengo derecho a acceder, modificar o solicitar la eliminación de mis datos.”

Según el artículo 13.2.b) RGPD, es necesario informar a los afectados de la existencia del derecho a solicitar al responsable de cada uno de los tratamientos el acceso a los datos del afectado (artículo 15 RGPD), su rectificación o supresión (arts. 16 y 17 RGPD), la limitación del tratamiento (art. 18 RGPD), el derecho a la portabilidad (art. 20 RGPD), y el derecho a oponerse al tratamiento (art. 21 RGPD).

En caso de que nos ocupa, no sería necesario informar sobre el derecho de oposición ya que el tratamiento de datos a que se refiere la Hoja de consentimiento se basa en el consentimiento informado de los afectados. Tampoco sería necesario informar sobre el derecho a la portabilidad de los datos en la medida en que el responsable del tratamiento sea el Ayuntamiento (ej. art. 20.3 RGPD).

Teniendo en cuenta esto, resulta necesario hacer mención en la cláusula informativa del proyecto en el ejercicio del derecho de acceso, del derecho de rectificación, del derecho de supresión de los datos -que ya se mencionan-, así como añadir la referencia al derecho a la limitación del tratamiento, que sí concurre en caso de que nos ocupa.

Dicho esto, convendría, referirse a la terminología propia del RGPD, en lo que se refiere a los derechos de rectificación o de supresión, en lugar de referirse a la “modificación” o “eliminación” de los datos.

**- Derecho a retirar el consentimiento (art. 13.2.c))**

El documento A.7 incluye la siguiente cláusula: “La participación es voluntaria y no habrá ninguna remuneración económica. En cualquier momento tiene derecho a retirar su consentimiento en la participación en este proyecto de investigación sin tener que dar ninguna explicación ni que esto suponga ninguna desventaja”.

Se puede considerar, pues, que la Hoja de consentimiento recoge adecuadamente esta previsión, que resulta necesaria respecto a los tratamientos de datos personales que se

producirán a raíz del proyecto y que tienen el consentimiento de los afectados como base jurídica habilitadora.

- Derecho a presentar una reclamación a una autoridad de control (art. 13.2.d))

Recuerda que no hay ninguna referencia a esta cuestión en los documentos A.7 y A.8 y, por tanto, resulta necesario incluir esta información en el documento de consentimiento informado. La Autoridad de control a la que deberá hacerse referencia depende de quién es el responsable.

En concreto, en lo que respecta al Ayuntamiento que formula la consulta que, en los términos apuntados, sería responsable del tratamiento de datos en la prueba piloto 1 (al menos, de las imágenes captadas y grabadas a través de cámaras dispuestas en espacios públicos de la ciudad), deberá indicarse que los afectados pueden presentar, en su caso, una reclamación a la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

Se hace extensible este requerimiento, en su caso, al resto de tratamientos de los que pueda ser responsable el Ayuntamiento.

De acuerdo con las consideraciones hechas en este dictamen se hacen las siguientes,

#### Conclusiones

1. Debe revisarse el contenido de la documentación aportada en los términos expuestos en el Fundamento Jurídico IV de este dictamen, en particular, en relación con las siguientes cuestiones:

- Determinación de la responsabilidad o, en su caso, corresponsabilidad del tratamiento
- Los flujos informativos previstos
- Las transferencias internacionales de datos (TID)
- La seguridad
- La utilización de datos anónimos o de su anonimización

2. En cuanto a la prueba piloto 1, en el caso del tratamiento de las imágenes captadas con cámaras por el Ayuntamiento, además de disponer de base jurídica suficiente, el Ayuntamiento, como responsable, debe asegurar el cumplimiento del resto de exigencias previstas en la normativa de protección de datos.

Conviene concretar la responsabilidad del Ayuntamiento, en su caso, respecto al tratamiento de datos fisiológicos y respecto al tratamiento de información de redes sociales en la prueba piloto 1.

3. A efectos de facilitar un consentimiento informado en los términos del artículo 4.11 y del artículo 12 y siguientes del RGPD, es necesario revisar los documentos A.7 y A.8 a efectos de evitar reiteraciones, aportar mayor claridad respecto al tratamiento que afecta a cada interesado en función de la prueba piloto en la que participa y, en su caso, refundir ambos documentos.

En cuanto a la información a facilitar a los afectados (art. 13 RGPD), conviene revisar varios apartados en los términos descritos en el Fundamento Jurídico VIII de este dictamen.

Barcelona, 18 de noviembre de 2019